



AUTO No. **1358** DE 2017
(29 de diciembre)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 del 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento al PGIR del Municipio de Manaure – La Guajira, Radicado Interno INT – 5043 de fecha 29 de diciembre de 2017, presentado por Profesionales Especializados del Grupo Seguimiento Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación, pusieron en conocimiento de este Despacho lo siguiente:

ANTECEDENTES

Según lo establecido en el Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, le corresponde a las autoridades ambientales hacer seguimiento exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo.

No obstante, en forma proactiva se realizó por parte de la autoridad ambiental en el año 2016 además de las sensibilizaciones con los entes municipales en forma conjunta con el MADS y MVCT para coadyuvar a la actualización del PGIRS y la presentación de los informes de seguimiento, se efectuó un análisis situacional del cumplimiento de las obligaciones de los alcaldes municipales en lo referente a la revisión y actualización de los PGIRS en lo que corresponde al cumplimiento del plazo de actualización, la emisión de los actos administrativos de adopción y/o actualización del PGIRS y de la conformación del grupo coordinador y técnico del PGIRS y la publicación en la página web municipal del respectivo PGIRS.

De este seguimiento se derivó el informe con radicado INT 1366 del 23 de diciembre 2016 se concluyó lo siguiente:

- El municipio de Manaure cumplió de forma oportuna con la actualización del PGIRS como lo ordenó Decreto 2981 de 2013 y Decreto 1077 de 2015.
- No se ha avanzado en lo pertinente al aprovechamiento de residuos.
- El acto administrativo de adopción del PGIRS no establece responsable de su gestión, seguimiento e implementación.

En cumplimiento de las funciones de seguimiento el día 5 de octubre de 2017 se efectuó visita de seguimiento al PGIRS al municipio de Manaure para lo cual se hizo contacto con la señor Yorkelis Martínez, funcionaria de la Secretaria de Planeación de Manaure, la cual indicó que no se ha avanzado mucho en la implementación del PGIRS en el componente de aprovechamiento pero que se está en proceso de actualizar el PGIRS con el apoyo de la Fundación Canadiense de Municipalidades FCM, programa CISAL y que se encontraba desarrollando el informe de seguimiento PGIR año 2017.

Por parte del suscrito se resaltó la importancia de presentar oportunamente los informes de seguimiento por parte de los municipios para efecto de poder cuantificar los avances de implementación, anotando que el municipio de Manaure no ha presentado el informe de seguimiento al PGIRS año 2016, lo cual es incumplimiento del marco normativo.

No obstante que el modelo para la presentación del informe de seguimiento se encuentra en el marco metodológico para la actualización del PGIRS, el suscrito se comprometió a remitir un modelo en Excel lo cual se efectuó el 17 de octubre de 2017 mediante correo electrónico (anexo).

CONCLUSIONES

- Del seguimiento del PGIRS en lo que corresponde al aprovechamiento en los diferentes programas, proyectos y actividades del PGIRS de Manaure no hay evidencias de que se haya avanzado en su implementación.
- El municipio de Manaure no cumplió con la presentación del informe de seguimiento del PGIRS año 2016.

4. RECOMENDACIONES.

- a. Con base a las consideraciones y observaciones del presente informe de seguimiento se pone en consideración de la Subdirección de Autoridad Ambiental la pertinencia de iniciar o no, un proceso sancionatorio contra el municipio de Manaure por la no presentación del informe de seguimiento anual (año 2016) del PGIRS.
- b. Verificar y hacer seguimiento al municipio de Manaure para la presentación del informe de seguimiento de PGIRS:

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

[Handwritten signature]

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Parágrafo del Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013 señala que le corresponde a las autoridades ambientales hacer seguimiento exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo.

Que mediante Resolución N° 754 de 2014, se adoptó la Metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el Municipio de Manaure - La Guajira, Identificado con el NIT. 892.115.024-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Manaure – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.



ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaria General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2017.


FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca.
Revisó: J. Palomino. 